



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 006562-2008
LA LIBERTAD**

Lima, diecinueve de octubre de dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil quinientos sesenta y dos guión dos mil ocho, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento quince por el demandante don Víctor José Florián Briceño, quien comparece en el presente proceso en calidad de heredero de su fallecido padre, don Víctor Manuel Florián León con el testimonio sobre acta de sucesión intestada de fojas cuatro y poder por escritura pública otorgada por los hermanos Javier Jesús Florián Briceño y Flor De María Florián Briceño de Tandaipan de fojas siete. contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, obrante a fojas ciento ocho, que revoca la sentencia apelada, su fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, que declara fundada la demanda, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional sobre Acción Contencioso Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha siete de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas veintisiete del cuaderno de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del artículo 840° del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurrente denuncia la inaplicación del artículo 840° del Código Civil que regula que “ Los Intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión”, sosteniendo que siendo los



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 006562-2008
LA LIBERTAD**

intereses legales, parte integrante de la Masa Hereditaria, entonces éstos también pueden ser solicitados por los herederos, artículo que no fue aplicado por los miembros de la Primera Sala Civil de Trujillo, al momento de resolver.

Segundo: Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando el juzgador no aplica la norma de derecho material o doctrina jurisprudencial correspondiente al caso concreto, de acuerdo a los fundamentos de hecho que hayan sido expuesto por las partes, hechos que deben encontrarse correctamente comprobados y atender a los que es materia de litis, es decir, deben ser hechos que se encuentren fijados en el proceso. En el caso de autos, se aprecia que el demandante pretende la aplicación de la norma acotada, sobre la base que los intereses legales derivados de la pensión de jubilación de su padre, ya fallecido, integran la masa hereditaria.

Tercero: Que, el petitorio de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional: a) Declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas; y, b) Ordene a la emplazada proceda a la liquidación y cancelación de los intereses legales.

Cuarto: Que, la sentencia de vista, revoca la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete que declara fundada la demanda; y, reformándola declaró improcedente la demanda, considerando que, el demandante carece de legitimidad para accionar respecto a la pretensión que reclama, siendo el causante el único titular del derecho de la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante sentencia judicial, sin considerar el pago de los intereses legales que se derivaron de las pensiones devengadas, al no formar parte del mandato contenido en la sentencia judicial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 000004514-2002-ONP/DC/DL 1990 de fecha siete de febrero de dos mil dos, por medio de la cual se otorgó al causante del demandante pensión de jubilación adelantada a partir



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 006562-2008
LA LIBERTAD

del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, esto es antes de su fallecimiento, siendo él único titular del derecho a pensión de jubilación que le fuera reconocido mediante sentencia judicial de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, sin embargo, respecto al concepto de intereses legales que se derivan de las pensiones devengadas, no formaron parte del mandato de la sentencia referida.

Quinto: Que, al no contener mandato del pago de los intereses legales, el recurrente don Víctor José Florián Briceño planteó la demanda incoada el veintinueve de agosto de dos mil seis en calidad de heredero del causante, sin embargo, la titularidad del derecho subjetivo reclamado, le correspondió exclusivamente al causante don Víctor Manuel Florián León, quién falleció el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, careciendo el demandante de legitimidad para interponer la acción al no ser titular del derecho reclamado, más aún si como se establece en el Fundamento noventa y siete, párrafos cuarto y quinto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0050-2004-AI/TC del tres de junio de dos mil cinco. “ *La pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiario. En cuanto a la titularidad, no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario. Es evidente, entonces, que la pensión no comporta los atributos privativos de la propiedad, de modo que es un absurdo jurídico asimilar la naturaleza de ambas como si de una se tratase*”, por lo que no resulta aplicable el artículo 840° del Código Civil, en tanto que este es aplicable a la Masa Hereditaria, habiendo quedado definido que las pensiones no son bienes propios del derecho real y ni estas, ni sus intereses son transmisibles como herencia, por lo que resulta infundado el recurso de casación.

RESOLUCIÓN:



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 006562-2008
LA LIBERTAD**

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento quince a ciento veinte por don Víctor José Florián Briceño, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ocho a ciento once, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho;; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por don Víctor José Florián Briceño contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo como Ponente, la señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y, los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ MENDOZA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

JDE
AC.

**EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZ SUPREMO ISABEL TORRES VEGA, ES
COMO SIGUE: -----**

CONSIDERANDO:

Primero.- Al encontrarme conforme con el fallo y no con la parte argumentativa de la resolución emitida por la mayoría del Colegiado, es que emito el presente voto singular, debiendo precisar que en el caso de autos es materia de análisis la causal casatoria de inaplicación del artículo 840^{o(1)} del Código Civil.

¹ **Artículo 840°.- Colación de intereses legales y frutos.**

Los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables integran la masa hereditaria desde la apertura de la sucesión.



**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 006562-2008
LA LIBERTAD**

Segundo.- En principio es menester precisar que se advierte de los actuados que el progenitor fallecido del accionante inició un proceso de amparo por la indebida aplicación del Decreto Ley N° 25967, pretensión que fue declarada fundada, ordenándose de esta forma el reajuste de su pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N° 19990, sin el respectivo pago de intereses legales.

Tercero.- Es así que la presente controversia se centra en establecer si al demandante le corresponde el pago de los intereses legales acotados que resultan ser derivados de la pensión de jubilación de su señor padre ya fallecido, al considerar que forman parte de la masa hereditaria.

Cuarto.- Al respecto, debe señalarse que si bien es cierto la pensión de jubilación de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico civil resulta ser un bien⁽²⁾ patrimonial que es fruto del trabajo realizado por los trabajadores cesantes, quienes al momento de generar el derecho a percibir una pensión por cumplir con los requisitos que prescriben los regímenes de jubilación respectivos, a su vez adquieren un derecho de propiedad sobre sus efectos patrimoniales (monto pensionario) en virtud a los criterios esbozados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, también lo es que la prestación pensionaria como fuente de bienestar social y medio de realización de los adultos mayores es un derecho fundamental de configuración legal que ostenta naturaleza personalísima, dado a que es el pensionista como titular de aquel derecho subjetivo, quien efectuó los aportes de manera periódica al sistema pensionario, sin embargo, existen las denominadas pensiones derivadas o de carácter expectatio que se encuentran sujetas al cumplimiento de alguna condición, muerte del titular (pensionista), y cuyos beneficiarios son distintos a éste, si se tiene en cuenta que nuestra Constitución tutela a la familia y a sus integrantes en los distintos estados de necesidad en los que pudieran encontrarse.

² **Código Civil. Artículo 886°.- Bienes muebles**

Son muebles: (...) 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase (...).



SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 006562-2008
LA LIBERTAD

Quinto.- En ese contexto, se puede colegir que el accionante no resulta ser el titular de la pensión, y por ende, tampoco el sujeto de derecho que ostente las facultades especiales para efectuar el reclamo de los intereses legales derivados del reajuste pensionario de su procreador ya fallecido, careciendo de esta forma de legitimidad para obrar en el ejercicio de la presente acción, motivo por el cual resulta irrelevante pronunciarse respecto a la denuncia invocada, mas aún si la materia controvertida no versa sobre el reclamo de una pensión derivada o expectaticia, en cuyo caso si existiría la legitimidad del actor.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones y no las de la ponente: **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el veinticinco de julio de dos mil ocho, por el demandante Víctor José Florián Briceño a fojas ciento quince; en consecuencia **NO se CASE** la sentencia de vista que corre a fojas ciento ocho, de fecha veinticinco de junio del dos mil ocho; **ORDENANDO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Víctor José Florián Briceño con la Oficina de Normalización Previsional; sobre Impugnación de Resolución Administrativa.-

Sra.

TORRES VEGA